

VIEDMA, 1 de junio de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**LA MANTOVANA DE SERVICIOS GENERALES S.A. S/ QUEJA EN: AGUILA, ANA MARÍA; PAINEFIL, GREGORIO EDUARDO; GUERRERO, GABRIEL ALEJANDRO; SOBARZO, MARÍA LAURA; INALEF, MIGUEL ANGEL; PICUNTUREO, WALTER DANIEL; LAGO, JULIO CESAR; SANTIBAÑEZ, EDUARDO ALBERTO; BAEZA, ROMINA SOLEDAD; DIAZ, LEANDRO; CORSICO ZARATE, LUCAS EMANUEL; MERMOUD, MARCELO GABRIEL; RIQUELME, DIEGO BALDEMAR; PEREYRA, LEANDRO ESTEBAN; SENA, HECTOR LUIS; ALMONACID VARGAS, SAMUEL ELI; BASTIAS, ROBERTO ALEJANDRO Y OTROS C/ LA MANTOVANA DE SERVICIOS GENERALES S.A. S/ ORDINARIO**" (Expte. N° BA-00931-L-2024), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

El señor Juez Sergio M. Barotto, la señora Jueza María Cecilia Criado y el señor Juez Sergio G. Ceci dijeron:

1. Mediante sentencia de fecha 15 de septiembre de 2025, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche, rechazó las excepciones de falta de representación, falta de agotamiento de la instancia conciliatoria y prescripción opuestas por la demandada.

Hizo lugar parcialmente a la demanda, y condenó a "La Mantovana de Servicios Generales SA" a abonar a la parte actora las diferencias salariales no prescriptas (período 2022–2024), y las indemnizaciones por despido (haber de marzo, Sueldo Anual Complementario -SAC- proporcional,

vacaciones proporcionales no gozadas, SAC sobre vacaciones, indemnización por antigüedad, preaviso y SAC sobre preaviso), con más intereses.

Ordenó asimismo regularizar e ingresar aportes y contribuciones, y emitir nuevas certificaciones. Rechazó la multa del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante, la LCT).

La parte actora inició con fecha 28 de agosto de 2024 reclamo por incorrecto encuadre convencional, sosteniendo la aplicación del CCT 130/75 (Empleados de Comercio) en lugar del CCT 281/96 (Maestranza), y promovió posteriormente (05-09-24) demanda por despido indirecto, a razón de ser las mismas partes se acumularon las acciones.

El Tribunal tuvo por acreditada la relación laboral y que la demandada prestaba servicios de limpieza tercerizados en las instalaciones de la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA), en virtud de una licitación que venció el 31 de marzo de 2024.

Consideró que la sociedad convocó tardíamente a los trabajadores a retomar tareas, luego de que éstos se consideraran despedidos.

La empresa obtiene una medida cautelar en el marco del proceso licitatorio, por la cual esta vuelve a brindar el servicio desde mediados de abril hasta mediados de julio de 2024.

En cuanto al encuadre, concluyó que el CCT 281/96 del Sindicato de Obreros de Maestranza posee ámbito territorial limitado, sin aplicación en la provincia resultando aplicable el CCT 130/75 de Empleados de Comercio, y en consecuencia admitió las diferencias salariales dentro del plazo bienal (art. 128 de la LCT) .

Respecto del despido indirecto, valoró la falta de respuesta adecuada de la empleadora frente a los requerimientos fehacientes de los

trabajadores, la deficiente comunicación empresarial y la ausencia de medidas tendientes a preservar la continuidad del vínculo, teniendo por configurada injuria suficiente en los términos de los arts. 62, 63 y 10 de la LCT, y haciendo lugar a las indemnizaciones derivadas.

Rechazó la multa del art. 80 de la LCT por considerar inexistente perjuicio, en tanto los actores se habrían incorporado inmediatamente a otra relación laboral -la empresa que ganó la licitación de la demandada-.

Con costas a la demandada vencida (art. 31 de la Ley P N° 5631).

2. En oportunidad de articular el remedio principal, la demandada alega que la sentencia es arbitraria, infundada y realiza una interpretación errónea de la ley.

Plantea arbitrariedad por fallar extra petita. Afirma que el Tribunal tuvo por acreditados hechos que no integraban la litis, tales como la supuesta vulneración sistemática de los derechos de los trabajadores ante el cambio de concesionarios en el ámbito de la CNEA.

Sostiene que lo ocurrido con empleadores anteriores no le es oponible y que los jueces valoraron situaciones ajenas al proceso.

Se agravia por el rechazo de su cuestionamiento respecto de la representación del letrado de la parte actora al efectuar las intimaciones extrajudiciales; cuando no contaba con poder suficiente.

Alega que se ignoraron las normas sobre representación previstas en el Código Civil y Comercial mediante una aplicación forzada de los principios laborales.

Asimismo, se agravia por la valoración de la prueba producida, denunciando violación de la doctrina legal.

Afirma que no existió una injuria de gravedad suficiente que

justificara el despido indirecto y menciona las pruebas que, a su entender, fueron ignoradas por el Grado.

Sostiene que se omitió considerar que los actores ya se encontraban registrados por la nueva empresa adjudicataria de la licitación (Linser) antes de efectivizar el autodespido, lo que demostraría mala fe y ausencia de fundamento para reclamar las indemnizaciones pretendidas.

Señala otras pruebas -cartas documento, testimoniales de Arce y Prada, e informes de ARCA y de la CNEA, entre varias- que considera indebidamente valoradas conforme las reglas de la sana crítica, por entender que todas ellas contradicen la aplicación del principio de conservación del contrato previsto en el art. 10 de la LCT.

Concluye que el despido resultó prematuro e injustificado, dado que al momento de la extinción no existían obligaciones esenciales incumplidas.

En relación con la alegada violación de la doctrina legal, cita precedentes para sostener la falta de fundamentación de la sentencia, la violación del principio de congruencia y la errónea interpretación de los arts. 62 y 63 de la LCT.

Considera, que la sentencia incurrió en arbitrariedad al determinar el encuadre convencional. Concretamente, se agravia por la aplicación del CCT 130/75 sustentada únicamente en criterios territoriales y antecedentes de otros procesos.

Señala que su actividad resulta ajena al ámbito mercantil y que la sentencia omitió tratar sus argumentos relativos a la falta de representación de las empresas de limpieza en la negociación de dicho convenio.

La recurrente también se agravia porque, si bien el Tribunal rechazó la aplicación de la multa prevista en el art. 80 de la LCT, no se expidió

sobre los argumentos de fondo por ella planteados; a saber, que los certificados fueron entregados digitalmente y que la Ley Bases derogó dicha sanción.

Asimismo, impugna la aplicación de la tasa de interés para préstamos personales del Banco Patagonia, por considerarla exorbitante, desproporcionada y confiscatoria.

Presenta cálculos comparativos según los cuales el interés aplicado bajo dicha doctrina llega a cuadruplicar la inflación (IPC), generando a su criterio, un enriquecimiento sin causa a favor de los actores.

Por último, se agravia por la imposición íntegra de las costas, pese a haber prosperado el rechazo de la multa prevista en el art. 80 de la LCT, y solicita que aquellas se distribuyan conforme el principio de vencimientos parciales y mutuos.

3. El Tribunal de grado determinó que el recurso extraordinario interpuesto resulta formalmente inadmisibile, por no cumplir con los recaudos establecidos en la Acordada 9/23 del Superior Tribunal de Justicia.

Analizó en forma conjunta los agravios fundados en arbitrariedad de sentencia, al sostener la recurrente que se habrían interpretado erróneamente los hechos, cuestionando la valoración de la prueba y el modo en que el Tribunal encuadró convencionalmente la relación laboral.

Los rechazó por considerar que se trata de extremos que constituyen materia propia de los jueces de mérito, conforme al principio de inmediación inherente al fuero laboral, sin que se advierta en autos una situación de absurdo o arbitrariedad que habilite su revisión por la vía extraordinaria. Informó que para la resolución del litigio, aplicó el sistema de apreciación en conciencia propio del fuero (art. 55 inc. 1 de la Ley P N°

5631).

En relación con el agravio mediante el cual la recurrente sostiene que el Tribunal se expidió extra petita, lo rechazó y explicó que tuvo en consideración el contexto histórico en el que los actores se desempeñaron en la CNEA durante las sucesivas licitaciones realizadas, cuestión que había sido introducida por la propia parte actora al promover la demanda.

Asimismo, señaló que la demandada no cuestionó la prueba instrumental acompañada para acreditar dicho contexto fáctico al momento del auto de apertura a prueba, operando en consecuencia la preclusión procesal respecto de un planteo introducido recién en la instancia recursiva.

En cuanto al agravio sobre la valoración de la injuria, advirtió que la recurrente insiste en su propia interpretación de los hechos y de la prueba, sin formular una crítica razonada de los fundamentos brindados por el sentenciante, de modo tal que sus argumentos no logran superar el valladar de admisibilidad exigido y constituyen una mera disconformidad subjetiva con lo resuelto.

Respecto de la aplicación de la multa prevista en el art. 80 de la LCT, lo declaró inadmisibile por considerar que reviste carácter hipotético y conjetural.

También es declarado inadmisibile, el agravio referido a la tasa de interés aplicable, por cuanto el Tribunal aplicó doctrina legal obligatoria.

Distinta suerte corrió el agravio referido a las costas procesales, en tanto, si bien todo lo concerniente a su imposición no resulta, en principio, revisable en la instancia extraordinaria, existe doctrina legal vigente respecto del criterio aplicable en supuestos de vencimientos parciales y mutuos (STJRNS3: Se. 1/18 "Morales"; Se. 116/18 "Pacheco", entre otras), razón por la cual lo declaró admisible.

4. Para sustentar su pretensión de acceder a esta instancia de legalidad, la recurrente sostiene que la Cámara efectuó un rechazo injustificado y arbitrario del recurso.

Analiza cada uno de los agravios y, considera que los magistrados no brindan fundamentos suficientes para sustentar su rechazo.

Refiere que el Tribunal incurre en una indebida confusión entre la delimitación del objeto procesal -principio de congruencia- y las cuestiones vinculadas con la actividad probatoria y su eventual preclusión.

Sostiene que no pretende que esta instancia ingrese al análisis de cuestiones de hecho y prueba, sino que advierta las arbitrariedades en las que habría incurrido el Tribunal de grado.

En cuanto a la valoración de la injuria, resalta que la crítica se dirige específicamente a la ausencia de razonabilidad en el juicio valorativo efectuado respecto de la misma invocada como causal de despido indirecto, al haberse omitido ponderar elementos decisivos debidamente incorporados y consentidos en autos, tales como la inexistencia de incumplimientos esenciales atribuibles a la demandada y la previa registración de los actores bajo otro empleador al momento del distracto.

Considera que, bajo la invocación genérica de que el encuadre convencional constituye una cuestión de hecho irrevisable, el Tribunal elude examinar la errónea subsunción jurídica derivada de una valoración fragmentaria y descontextualizada de la prueba, así como la omisión de tratamiento de argumentos conducentes oportunamente introducidos por la recurrente, dirigidos a rebatir el -a su criterio- endeble fundamento de la sentencia que sustenta el encuadre convencional en el ámbito de aplicación territorial del convenio mercantil.

Manifiesta que la sentencia se limita a invocar la obligatoriedad de la

denominada doctrina "Machin", sin verificar su compatibilidad con las particulares circunstancias del caso ni ponderar si su aplicación conduce a resultados irrazonables que exceden ampliamente la finalidad resarcitoria propia del instituto de los intereses.

Finalmente, en lo atinente a la representación procesal y su cuestionamiento, sostiene que la ratificación no puede alcanzar a terceros ajenos al mandato, quienes al momento de la actuación del pretendido mandante desconocían tal calidad.

Aclara que el Tribunal confunde y extrapola principios tuitivos propios del derecho del trabajo a un ámbito que les resulta ajeno, como lo es el procesal, razón por la cual no puede invocarse la libertad de formas en materia de representación.

Por último, formula reserva de cuestión federal.

5. Ingresando en el análisis del mérito jurídico del recurso de hecho interpuesto por la demandada, corresponde adelantar que los agravios referidos a la representación procesal del letrado de la parte actora y al encuadre convencional conferido por el Tribunal de grado carecen de chances de prosperar.

Ello así, por cuanto los fundamentos de la queja no logran rebatir ni demostrar el error en que habría incurrido la Cámara al denegar el recurso extraordinario, limitándose la recurrente a expresar una mera disconformidad con lo resuelto, sin aportar argumentos suficientes que evidencien arbitrariedad o errónea aplicación de la ley.

Tiene dicho este Cuerpo que el recurso de queja debe satisfacer una finalidad específica y primordial, cual es demostrar la inconsistencia de la resolución denegatoria de la instancia anterior, mediante una crítica concreta y razonada de sus fundamentos, acreditando la sinrazón del juicio

de admisibilidad efectuado por el Tribunal de origen (cf. STJRNS3: Se. 38/26 "Painefil", entre otras).

Así, en relación con el cuestionamiento vinculado a la representación del letrado de la parte actora al momento de cursar las intimaciones extrajudiciales, se advierte que el Tribunal sustentó su decisión en los principios protectorio y de informalismo propios del derecho laboral, así como en la libertad de formas reconocida por el Código Civil y Comercial, evitando incurrir en un excesivo rigor formal.

En tal sentido, consideró dilatorio el planteo introducido por la accionada, ponderando además que ésta omitió brindar respuesta adecuada a los requerimientos de sus trabajadores.

Tales fundamentos no han sido eficazmente rebatidos por la recurrente, quien no logra demostrar la arbitrariedad invocada.

Asimismo, el Tribunal consideró que la cuestión había devenido abstracta en razón de la posterior ratificación efectuada por los actores y del apoderamiento conferido al letrado interviniente al promover la acción judicial.

Corresponde agregar que la revisión del intercambio epistolar y de los restantes elementos probatorios involucrados constituye una materia ajena a la instancia extraordinaria.

En cuanto al agravio relativo al encuadre convencional, el Tribunal de mérito expuso y fundó adecuadamente las razones por las cuales consideró aplicable el CCT 130/75.

En ese orden, este Superior Tribunal tiene dicho reiteradamente que, en atención a la naturaleza contractual de los convenios colectivos de trabajo, la interpretación de sus cláusulas constituye -en principio- una cuestión reservada a los jueces de grado y ajena a la casación (cf.

STJRNS3: Se. 126/15 "Florido"; Se. 136/16 "Cuestas"; Se. 14/19 "Oyarzo"; Se. 87/20 "Llao Lao Resorts S.A."; Se. 247/23 "Ortiz").

No puede estimarse fundada una queja que pretende reeditar cuestiones eminentemente fácticas y probatorias, pues ello importaría desvirtuar el carácter excepcional de la instancia extraordinaria.

Este Cuerpo también ha sostenido que no cualquier discrepancia habilita la revisión por absurdo, sino que resulta necesaria la demostración de un vicio lógico grave o de una grosera desinterpretación de la prueba que conduzca a conclusiones manifiestamente insostenibles o contradictorias (cf. STJRNS3: Se. 132/23 "Winther"; Se. 138/23 "Leiss", entre otros).

En consecuencia, respecto de los agravios vinculados con la representación procesal y el encuadre convencional, la queja no logra desvirtuar adecuadamente los fundamentos de la denegatoria del recurso extraordinario, motivo por el cual corresponde su rechazo.

Distinta solución corresponde respecto de los agravios vinculados con la alegada violación del principio de congruencia por supuesto pronunciamiento extra petita, la valoración de la injuria invocada como causal de despido indirecto y las cuestiones derivadas de ello relativas a la multa del art. 80 de la LCT y la tasa de interés aplicada.

En relación con tales aspectos, se advierte una crítica jurídica suficientemente desarrollada y apta para habilitar el examen extraordinario pretendido, en tanto la recurrente invoca posibles defectos de fundamentación y arbitrariedad que excederían la mera discrepancia subjetiva con el criterio del Tribunal de mérito.

6. Por las razones expuestas precedentemente, la queja deducida por la parte demandada debe ser admitida parcialmente. -NUESTRO VOTO-.

La señora Jueza Liliana Laura Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 de la LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar parcialmente al recurso de queja interpuesto en fecha 26-04-26 por la parte demandada en las presentes actuaciones y, en consecuencia, declarar admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley denegado en la causa principal exclusivamente respecto de los agravios vinculados con el alegado pronunciamiento extra petita, la arbitrariedad en la valoración de la injuria invocada como causal de despido indirecto y las cuestiones derivadas de ello relativas a la multa prevista en el art. 80 de la LCT y a la tasa de interés aplicada.

Segundo: Rechazar en todo lo demás el recurso de queja deducido.

Tercero: Llamar autos **AL ACUERDO** para resolver los agravios admisibles en el presente recurso, los que se tratarán en los autos principales que se encuentran radicados en este Tribunal.

Cuarto: Disponer la restitución al recurrente del depósito efectuado el 23-04-26, comunicándose a sus efectos por vía electrónica a la Contaduría General del Poder Judicial (Resoluciones N° 398/05; N° 05/07 y N° 201/14 todas del STJ). Debiendo la doctora Betiana Caro informar a los correos: contaduría@jusrionegro.gov.ar y/o tesoreria@jusrionegro.gov.ar: "Banco, tipo y número de cuenta y CBU" de la cuenta bancaria en la cual se le efectuará la transferencia (art. 3 inc. d) de la Res. N° 812/16-STJ).

Quinto: Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631, y oportunamente dar por finalizado el trámite.